



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 84/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife en relación con la *Propuesta de Acuerdo resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 37/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 19 de junio de 2009, a las 13:31 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-265, a la altura del punto kilométrico 0+900, en donde se encontraban varios operarios del Cabildo Insular realizando trabajos de conservación con una moto-guadaña, una piedra cayó sobre su vehículo, causándole daños por valor de 189,41 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 25 de junio de 2009. Carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión al reclamante.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 15 de enero de 2009 se emitió la Propuesta de Acuerdo.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor considera, en base a los actos de instrucción realizados, acreditada la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario.

2. La realidad del accidente ha resultado acreditada mediante el informe del Servicio, en el que se corrobora que durante los trabajos de corte de maleza, realizados con moto-guadaña por los operarios del servicio en la referida zona de la TF-265, se produjo el lanzamiento accidental de una piedra, que colisionó contra el vehículo afectado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que a la hora de realizar las tareas de corte de la maleza, contigua a la calzada, se debieron tomar las medidas de seguridad necesarias para que no se pusiera en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa alguna, lo que comporta que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea plena.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la propuesta por la Administración, es correcta y está justificada mediante las facturas e informes periciales presentados.

La cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse, en su caso, en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. En cuanto a la indemnización, como se indica en el Fundamento III.4, debe actualizarse, en su caso, en el momento de resolver el procedimiento.